



Ayuntamiento de Carracedelo
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza del Ayuntamiento, 1
24549 - CARRACEDELO
(León)

Asunto: Ruidos generados por la actividad de un bar

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **135/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias causadas por el funcionamiento de un bar de su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, se desprenden los siguientes hechos.

La cuestión objeto de queja hace referencia al impacto acústico generado por el funcionamiento del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, de su municipio. En efecto, **según afirma el reclamante**, la actividad que se desarrolla en la terraza del local (conciertos, actividades festivas, instalación de equipos musicales en el exterior, etc.) impide el descanso normal de los vecinos más inmediatos. Estos hechos fueron denunciados por dos de los afectados, D. XXX y Dña. XXX, mediante escritos remitidos a esa Corporación (Reg. entrada 808/30-05-18, 967/28-06-18, 1260/03-09-18, 438/17-04-19, 494/06-05-19 y 1445/28-11-19), en los que solicitaba su intervención para proceder al precinto de dicho lugar para solucionar el problema denunciado, aportando a tal fin un informe técnico de inmisión de ruido en el ambiente exterior elaborado el 23 de enero por 2019 por la entidad de evaluación acústica “XXX”, en el que se acreditaba la superación de los límites de los niveles acústicos fijados. Además, se afirmaba en dichas comunicaciones que el Sr. XXX y la Sra. XXX han tenido que llamar en ocasiones a los agentes de la Guardia Civil en horario nocturno ante los conciertos musicales que se han celebrado de manera esporádica a altas horas de la madrugada durante los años 2018 y 2019.



En su primer informe remitido, el Ayuntamiento de Carracedelo nos comunicaba que el referido local de ocio nocturno dispone de licencia de actividad y apertura como “MESÓN-BAR”, otorgada mediante Resolución de Alcaldía de 28 de mayo de 2004, que podía desarrollarse *“en las parcelas catastrales XXX, XXX y XXX, ubicándose en ésta última la terraza mencionada en escrito del Procurador del Común”*. Además, se indicaba que las actuaciones musicales programadas en los meses de julio y agosto del año 2018 fueron autorizadas por Resolución de Alcaldía, si bien se imponía como condición que los conciertos debían finalizar *“a las 11:00 de la noche”*, y que *“la emisión de los ruidos no deberá rebasar en ningún caso los límites recogidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León”*.

Sin embargo, al analizar este informe, se hizo necesario requerir documentación adicional a la Administración municipal y conocer la incidencia de la crisis sanitaria generada por el COVID-19. En su respuesta, el Ayuntamiento nos facilitó la copia de los documentos solicitados por esta Procuraduría, y se informó que no le constaba que haya reabierto dicho establecimiento, si bien estimaba que tenía derecho a volver a instalar la terraza si cumple los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Posteriormente, el autor de la queja nos comunicó que, tras la finalización del estado de alarma, había vuelto a funcionar dicho local de ocio nocturno en similares condiciones a las existentes antes de la declaración del estado de alarma. En consecuencia, esta Procuraduría acordó solicitar una ampliación de información a la Administración municipal con el fin de disipar algunas dudas sobre la legalidad de la terraza existente en dicho establecimiento.

En su nuevo informe, se indicaba que *“en los planos e interior del proyecto presentado en fecha 14-05-2003 en solicitud de licencia se incluye un espacio privado, que forma parte de la parcela en la que ubica el establecimiento y en la que desarrolla su actividad, destinado a terraza. Con lo cual, la terraza del mesón “XXX”, que mantiene abierta todo el año, está autorizada con la propia licencia de actividad de fecha 28-05-2004, desarrollándose la actividad en suelo privado y no público, por lo que no está sujeto a licencia por ocupación del dominio público (el subrayado es nuestro)”*.

En cuanto a la medición de ruidos, el Ayuntamiento de Carracedelo informa que *“no tiene medios propios para este tipo de inspecciones”*, sin que se haya valorado solicitar a la Diputación de León tal servicio. No obstante lo cual, se admite que *“el establecimiento tiene instalado un equipo de música con proyección hacia el exterior (el subrayado es nuestro), como se refleja en proyecto, pág. 13, epígrafe: “1.8.-*



Cumplimiento protección contra contaminación acústica”.

Por último, la Administración municipal nos comunica que *“con el fin de colaborar en la resolución del problema planteado en la precitada queja, desde este Ayuntamiento se solicitará a la Diputación Provincial de León la realización de un estudio de medición de ruidos desde la vivienda de los denunciantes a fin de verificar el cumplimiento de los límites recogidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León en el supuesto de que se soliciten por parte de los responsables del establecimiento “XXX” autorización municipal para la celebración de eventos al amparo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León”.*

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil que pudieran afectar a la propiedad de terrenos o de disputas vecinales, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del examen de la licencia municipal otorgada para el ejercicio de la actividad del establecimiento objeto de la presente queja, al ser éste el **elemento clave** para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente. Al respecto, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante un mesón-bar, por lo que su actividad debe ajustarse a la definición establecida para este tipo de establecimientos en los epígrafes 6.2 y 6.3 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León:

“6.2. Restaurantes: Son establecimientos e instalaciones destinados específicamente a servir comida y bebidas al público en general en comedores, salas o áreas específicas diseñadas al efecto

6.3. Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento (el subrayado es nuestro), estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”.

En este caso, la actividad se circunscribe a la de mesón-bar, siendo éste una actividad conforme a las Normas Subsidiarias municipales aprobadas definitivamente



por Acuerdo de 15 de octubre de 1998 de la Comisión Territorial de Urbanismo de León, ya que se trata de un uso permitido en Suelo Urbano Estricto. Por lo tanto, a juicio de esta Institución, el objeto de estudio debe centrarse en los tres elementos que son objeto de controversia en esta queja: la situación jurídica de la terraza, la celebración de conciertos en el exterior, y las emisiones de ruidos.

En relación con la terraza, debemos partir del hecho de que ésta no se sitúa en una zona de dominio público (acera, calzada, plaza, etc.), sino que se encuentra en un terreno privado. Esta situación jurídica conlleva que la instalación de las mesas y sillas en dicho lugar no precise de la obtención de autorización municipal alguna, circunstancia ésta que únicamente puede ser aplicable a los usos especiales de dominio público (artículo 85.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas). Por lo tanto, no es posible que el Ayuntamiento de Carracedelo impida “a priori” la utilización de dicha terraza, ya que, además, según se indica en el informe remitido por esa Corporación, dicho espacio se encuentra dentro del proyecto aprobado en su día en las licencias municipales otorgadas.

Sobre la celebración de los conciertos en la época estival, es preciso indicar que la realización de dichos eventos precisan la obtención de una autorización municipal específica, tal como se advierte en el artículo 13.2 de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: *“Para la realización con carácter esporádico u ocasional de espectáculos públicos o actividades recreativas distintas de las consignadas en las comunicaciones ambientales o licencias, deberá obtenerse la previa autorización del correspondiente Ayuntamiento, salvo en el caso en que todas las actividades o espectáculos a realizar estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental”*. En este caso, queda acreditado el cumplimiento formal de esta obligación, ya que los conciertos que se celebraron en el año 2018 fueron autorizados de manera específica por la Administración municipal, imponiéndose como condición tanto su duración (horario de 16:00 a 23:00 horas), como el respeto a los límites de los niveles de ruido fijados

No obstante lo cual, debemos resaltar que, en el último informe remitido, la Administración municipal se compromete a realizar un estudio acústico desde la vivienda de los vecinos denunciantes para verificar el cumplimiento de los límites recogidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Al respecto, debemos recordar que, con carácter general, corresponde a los municipios ejercer todas las potestades previstas en dicha norma, con independencia de la legalidad de la actividad, tal como prevé su artículo 4.2 b): *“El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Para poder cumplir esa



función, esa Corporación municipal debe solicitar el auxilio de la Diputación de León -dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las entidades provinciales por el artículo 4.3 de la Ley del Ruido-, ya que, además, como establece el artículo 22.1 de la norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)”* para las Diputaciones Provinciales, circunstancia ésta que afecta al municipio de Carracedelo, dada la población existente (3.425 habitantes, datos INE 2019).

Por último, en relación con las molestias por ruido, debemos partir de la medición realizada por una entidad acústica a instancias de los vecinos denunciantes, que constató que la actividad sonora de la terraza superaba los límites fijados en horario nocturno. Al respecto, es preciso indicar que se trata de un informe elaborado a instancia de parte, si bien es interesante destacar la descripción del foco sonoro que se realiza en dicho estudio: *“El tipo de ruido que se percibe se define por su carácter temporal como un ruido continuo variable, resultante de la música amplificada (el subrayado es nuestro), y voces de las conversaciones de los cliente del establecimiento que proyectan su emisión sonora al ambiente exterior”*. Esta descripción coincide con lo expuesto en uno de los informes municipales cuando se afirma que *“el establecimiento tiene instalado un equipo de música con proyección hacia el exterior”*, por lo que parece acreditada la presencia de altavoces situados en el exterior de la taberna.

Al respecto, debemos indicar que los altavoces o amplificadores son considerados emisores acústicos conforme a la definición recogida en el artículo 2.e) de la Ley 5/2009: *“Cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica”*, por lo que deben cumplir los límites de los niveles de ruido fijados en esa norma. Por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento de Carracedelo garantizar que la actividad de dicho restaurante no vulnera los límites de los niveles de ruido, conforme a la competencia atribuida a los municipios en el artículo 4.2 b) de esa norma: *“El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*.

En este caso, la presencia de altavoces en el exterior del local conlleva que las medidas de aislamiento acústico previstas en el proyecto aprobado sean completamente ineficaces. Además, tal como se deduce de la definición de bar establecida en el Catálogo de Actividades Recreativas ya citada (epígrafe 6.3 del Anexo de la Ley 7/2006), el acompañamiento musical únicamente puede darse en el interior del establecimiento, por lo que no pueden instalarse altavoces en el exterior del local al ser contrarios a su naturaleza jurídica.



Por lo tanto, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento de Carracedelo debería requerir al titular del establecimiento denominado “XXX” para que retire dichos altavoces instalados en el exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

En el supuesto de que no fueran retirados voluntariamente, debería ejecutar esta medida subsidiariamente esa Corporación a costa del obligado, al ser esta la medida más efectiva conforme a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Carracedelo requerir al titular del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Calle XXX, de esa localidad, para que no haga uso o retire los altavoces instalados en la fachada exterior del local, al contravenir claramente las características de las definiciones de bar y restaurante recogidas en los epígrafes 6.2 y 6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

2. Que, en el caso de que no fueran retirados voluntariamente y se siguiera haciendo uso de ellos, sin perjuicio de que se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador, se proceda a su retirada mediante la ejecución subsidiaria de dicha medida por parte del Ayuntamiento de Carracedelo a costa del obligado, tal como se prevé en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López